

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2014

RESOLUCIÓN N° 26/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 990/2011 "Tecpetrol S.A. c/ Provincia del Chubut", por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 38/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente considera que las regalías hidrocarburíferas no son gastos computables de acuerdo al art. 3° del CM a los fines de la confección del coeficiente unificado mientras que la Provincia del Chubut ha considerado a estos mismos gastos como computables.

Que la Comisión Arbitral dictó la Resolución (CA) n° 38/2013, mediante la cual se convalidó el criterio del fisco.

Que Tecpetrol afirma que de acuerdo al ordenamiento jurídico aplicable al caso, el art. 3°, inc. d), del C.M. ha incluido a las regalías hidrocarburíferas como no computables, como son los gastos por tributos nacionales, provinciales y municipales, sean impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios o derechos. Aún más, en la Ley 17319, que es fundamental a fin de definir la suerte que se debe seguir en el presente, las regalías hidrocarburíferas se encuentran reguladas dentro de los "Tributos" y en particular, el art. 59 de la referida norma prevé la forma de pago de las mismas, lo que evidencia que se está frente a una prestación que tiene la calidad de "gravar" propia de los tributos, lo cual se remite a un concepto que encuadra de manera clara y concreta en el listado enunciativo del concepto "tributo" contenido en el art. 3°, inc. d), del CM.

Que además, dichos gastos en nada se relacionan ni son representativos del volumen de actividad comercial desarrollada por la empresa en la Provincia del Chubut.

Que entiende que ni siquiera con la emisión de la Res. (CP) n° 24/2010 dictada en el caso YPF c/Salta, la cuestión se encontraba definitivamente consolidada ya que, con posterioridad a esa decisión, la Comisión Arbitral revisó su postura y dictó una nueva Resolución(CA) n° 52/2010 en sentido radicalmente opuesto a aquel antecedente de la Comisión Plenaria.

Que dice que la mayoría de las empresas del sector petrolero, históricamente, sin haber merecido durante más de 30 años de vigencia del CM cuestionamiento alguno sobre la materia, han aplicado el artículo 3°, inc. d), del C.M. en el sentido defendido por la empresa y, además, como se expuso, los propios Organismos de Aplicación del CM han incurrido en resoluciones contradictorias en relación al presente. Por tal

motivo, para el supuesto de que no se haga lugar a la acción planteada y se confirme el criterio asumido por la DGR de la Provincia del Chubut en la resolución determinativa, solicita que por razones de seguridad jurídica en la resolución que se dicte, se disponga que dicha interpretación rija a partir del 01/01/2011.

Que acompaña documental y hace reserva del caso federal.

Que la representación de la Provincia del Chubut, en respuesta al traslado corrido, recuerda que la Comisión Plenaria en las Resoluciones N° 24/10 y n° 23/11, y últimamente en los autos "Sinopec c/Pcia. de Chubut", sentó criterio sobre la materia en el sentido de que las regalías hidrocarburíferas tienen una clara relación con los niveles de gasto y producción que lleva adelante la actividad, puesto que al ser proporcional al volumen de hidrocarburo extraído, se torna en un claro cuantificador de la actividad desarrollada por el contribuyente en esa jurisdicción.

Que según la Provincia, al no encontrarse las regalías dentro de los recursos tributarios del Estado, no le alcanza las exclusiones previstas por el art. 3° del Convenio, en lo que se refiere a las posibilidades de no computar gastos para el cálculo del coeficiente, exclusiones que deben ser interpretadas de forma taxativa, pues lo contrario permitiría llegar a interpretaciones que hicieran extensivo el contenido de la regla, más allá de la intención del legislador al momento de su sanción

Que sostiene que la interpretación delineada por la Provincia no es contraria a las normas del Convenio Multilateral, a la normativa federal ni a los antecedentes de la Corte Suprema de Justicia, sino que por el contrario, da cumplimiento con todas ellas, pues la Provincia ha recurrido a una interpretación armónica en todo momento, máxime teniendo en consideración lo preceptuado en el art. 124 de la CN.

Que puesta esta Comisión Plenaria al análisis de la presente causa, en primer lugar corresponde destacar que la finalidad de la computabilidad de un gasto a los fines de la distribución de la base imponible, lo es en relación a si el mismo mide el grado de actividad desplegado o desarrollado en cada jurisdicción. En la situación bajo análisis, el monto pagado en concepto de regalías al ser proporcional al volumen extraído, se torna en un claro cuantificador de la actividad desarrollada por el contribuyente en esa jurisdicción.

Que del análisis del artículo 3° del Convenio Multilateral, surge que si un gasto no está expresamente nominado en ninguna de las dos categorías que menciona -gastos computables y gastos no computables-, debe considerarse computable. Ello por cuanto los primeros se citan a título enunciativo -"así se computarán"- mientras que los segundos se mencionan en forma taxativa- "no se computarán"-, es decir que mientras se utiliza la forma imperativa para estos últimos, se recurre a una forma indicativa para los computables.

Que, en consecuencia, al no estar las regalías hidrocarburíferas expresamente enunciadas como gastos no computables, corresponde integrarlas para determinar el coeficiente de atribución a los efectos del Convenio Multilateral.

Que además, el inciso d), del artículo 3º, del Convenio hace referencia a tributos nacionales, provinciales y municipales, con lo cual no queda otra opción que entender que se refiere a prestaciones obligatorias del estado en virtud de su poder de imperio.

Que los conceptos incluidos en dicho artículo entre paréntesis -impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, incluido el etcétera)- sólo constituyen una aclaración de los distintos tipos de tributo que no puede ir más allá del texto principal a que se hizo referencia precedentemente.

Que además, las regalías no forman parte del costo en los términos del art. 3º del Convenio Multilateral, ya que los montos pagados por regalías hidrocarburíferas por Y.P.F. S.A. no representan adquisición de materia prima, no se trata de adquisición de otros bienes de cualquier naturaleza como cita el Convenio y, menos aún, existe incorporación física al producto terminado, para que sea considerado como tal.

Que no es procedente la aplicación hacia el futuro que solicita la accionante.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION PLENARIA**  
**Convenio Multilateral del 18/8/77**  
**Resuelve:**

Artículo 1º.- No hacer lugar al recurso interpuesto por Tecpetrol S.A. contra los términos de la Resolución (CA) N° 38/2013 dictada por la Comisión Arbitral, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**JAVIER FORNERO**  
**PRESIDENTE**